

EXPTE. 98/2020

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLA EL CURRÍCULO CORRESPONDIENTE A LA ETAPA DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD, SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO DE APRENDIZAJE DEL ALUMNADO Y SE DETERMINA EL PROCESO DE TRÁNSITO ENTRE DISTINTAS ETAPAS EDUCATIVAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe, con base en los siguientes fundamentos:

I.- Antecedentes.


El día 4 de febrero de 2020 se recepcionó en esta Secretaría General Técnica comunicación de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa remitiendo el proyecto normativo descrito en el encabezamiento, al que se acompañaba informe sobre cumplimiento de la consulta pública previa, memoria justificativa sobre la oportunidad del proyecto (incluyendo pronunciamiento expreso de que la norma no es susceptible de repercutir sobre los derechos de los niños y niñas), memoria económica (complementada con una posterior de 22 de abril de 2020), informe sobre impacto por razón de género, memoria de evaluación de la competencia, memoria de valoración de cargas administrativas, memoria relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación, memoria sobre necesidades de creación o desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas, así como decisión sobre el trámite de audiencia e información pública; documentos todos ellos suscritos el 3 de febrero de 2020.

Asimismo, se remitió propuesta de acuerdo de inicio y nombramiento de la persona coordinadora del expediente.

El Servicio de Legislación e Informes de esta Secretaría General Técnica emitió el informe de validación previo a la adopción del acuerdo de inicio, de fecha 26 de febrero de 2020, el cual ha sido valorado por el centro directivo proponente introduciendo las modificaciones que ha estimado conveniente.

El 3 de marzo del corriente, el Consejero de Educación y Deporte dictó acuerdo de inicio del procedimiento. Con fecha 2 de octubre de 2020 se ha remitido a esta Secretaría General Técnica, mediante comunicación interior, el nuevo texto denominado “Borrador 2 - 02/10/2020”.

Finalmente, advertimos que como consecuencia de la entrada en vigor del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, debe aportarse al expediente la memoria **con los extremos previstos en el art. 7.2** relativa al cumplimiento de los principios de

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	23/10/2020 11:40:30	PÁGINA 1/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	23/10/2020 10:49:38	
VERIFICACIÓN	tFc2eBP87P3N4LXFBWA4D8LHCF9X2B	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

buena regulación en los procedimientos de elaboración de disposiciones reglamentarias, extremos que tienen que quedar también sintetizados en el preámbulo de la norma a aprobar.

II.- Marco normativo.

En cuanto al marco normativo, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (en adelante LOMCE), modifica sustancialmente los aspectos curriculares del sistema educativo en las etapas de Educación primaria, Educación Secundaria y Bachillerato.


La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, antes de la reforma operada por la LOMCE, definía el currículo como el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas previstas en la Ley. Sin embargo, tras la modificación introducida por la LOMCE, el artículo 6 define el currículo como la regulación de los elementos que determinan los procesos de enseñanza y aprendizaje para cada una de las enseñanzas, señalando, en su apartado segundo, que estará integrado por los siguientes elementos:

- a) Los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa.
- b) Las competencias, o capacidades para aplicar de forma integrada los contenidos propios de cada enseñanza y etapa educativa, con el fin de lograr la realización adecuada de actividades y la resolución eficaz de problemas complejos.
- c) Los contenidos, o conjuntos de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que contribuyen al logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa y a la adquisición de competencias. Los contenidos se ordenan en asignaturas, que se clasifican en materias, ámbitos, áreas y módulos en función de las enseñanzas, las etapas educativas o los programas en que participen los alumnos y alumnas.
- d) La metodología didáctica, que comprende tanto la descripción de las prácticas docentes como la organización del trabajo de los docentes.
- e) Los estándares y resultados de aprendizaje evaluables.
- f) Los criterios de evaluación del grado de adquisición de las competencias y del logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa.

Además la reforma también ha venido a modificar de forma sustancial las competencias de las distintas Administraciones educativas para la aprobación de los currículos de las distintas etapas, introduciendo el artículo 6.bis, relativo a la distribución de competencias.

En el apartado primero, reserva al Gobierno el diseño del currículo básico en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables.

En su apartado segundo se viene a señalar que “2. En Educación Primaria, en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato, las asignaturas se agruparán en tres bloques, de asignaturas troncales, de asignaturas específicas y de asignaturas de libre configuración autonómica, sobre los que las Administraciones educativas y los centros docentes realizarán sus funciones de la siguiente forma:

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	23/10/2020 11:40:30	PÁGINA 2/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	23/10/2020 10:49:38	
VERIFICACIÓN	tFc2eBP87P3N4LXFBWA4D8LHCF9X2B	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

a) *Corresponderá al Gobierno:*

- 1.º *Determinar los contenidos comunes, los estándares de aprendizaje evaluables y el horario lectivo mínimo del bloque de asignaturas troncales.*
- 2.º *Determinar los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas específicas.*
- 3.º *Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, así como las características generales de las pruebas, en relación con la evaluación final de Educación Primaria.*

b) *Corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en relación con las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato:*

- 1.º *Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, en relación con los contenidos de los bloques de asignaturas troncales y específicas.*
- 2.º *Determinar las características de las pruebas.*
- 3.º *Diseñar las pruebas y establecer su contenido para cada convocatoria.*


c) *Dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno, a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con los apartados anteriores, las Administraciones educativas podrán:*

- 1.º *Complementar los contenidos del bloque de asignaturas troncales.*
- 2.º *Establecer los contenidos de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.*
- 3.º *Realizar recomendaciones de metodología didáctica para los centros docentes de su competencia.*
- 4.º *Fijar el horario lectivo máximo correspondiente a los contenidos de las asignaturas del bloque de asignaturas troncales.*
- 5.º *Fijar el horario correspondiente a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.*
- 6.º *En relación con la evaluación durante la etapa, complementar los criterios de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.*
- 7.º *Establecer los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.*

d) *Dentro de la regulación y límites establecidos por las Administraciones educativas de acuerdo con los apartados anteriores, y en función de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa, los centros docentes podrán:*

- 1.º *Complementar los contenidos de los bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica y configurar su oferta formativa.*
- 2.º *Diseñar e implantar métodos pedagógicos y didácticos propios.*
- 3.º *Determinar la carga horaria correspondiente a las diferentes asignaturas.*

e) *El horario lectivo mínimo correspondiente a las asignaturas del bloque de asignaturas troncales se fijará en cómputo global para toda la Educación Primaria, para el primer ciclo de Educación*

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	23/10/2020 11:40:30	PÁGINA 3/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	23/10/2020 10:49:38	
VERIFICACIÓN	tFc2eBP87P3N4LXFBWA4D8LHCF9X2B	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Secundaria Obligatoria, para el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, y para cada uno de los cursos de Bachillerato, y no será inferior al 50% del total del horario lectivo fijado por cada Administración educativa como general. En este cómputo no se tendrán en cuenta posibles ampliaciones del horario que se puedan establecer sobre el horario general.”

La nueva organización de la Educación Secundaria Obligatoria se desarrolla en el Capítulo III del Título I (artículos 22 a 31).

En desarrollo de la oportuna habilitación legal se aprueba el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, norma ésta de carácter básico, según su disposición final segunda.


En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma se aprobó el Decreto 111/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía, que en su artículo 4.2 dispone que *“La concreción de los elementos que integran el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía será regulada por Orden de la Consejería competente en materia de educación, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, y con lo establecido en el presente Decreto”*.

A su vez, en desarrollo del citado Decreto 111/2016, de 14 de junio, se aprobó la Orden de 14 de julio de 2016, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado. No obstante, contra esta Orden se interpuso recurso contencioso-administrativo, resultando estimado mediante sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3º), de 15 de marzo de 2018, que dispone la anulación de la Orden.

Una vez expuesto el marco jurídico, se ha de advertir que con fecha 21 de diciembre de 2016 el Congreso de los Diputados acordó convalidar el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

Mediante dicha norma, se estableció una ampliación del plazo inicialmente previsto en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la implantación de las evaluaciones finales de etapa, de manera que, hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, estas pruebas tengan carácter muestral y finalidad diagnóstica y no tengan efecto alguno para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller.

Por otro lado, y con objeto de dar cumplimiento a lo anterior, mediante el Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, se ha procedido a determinar las condiciones para la obtención de los títulos

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	23/10/2020 11:40:30	PÁGINA 4/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	23/10/2020 10:49:38	
VERIFICACIÓN	tFc2eBP87P3N4LXFBWA4D8LHCF9X2B	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del mencionado pacto. Asimismo, este Real Decreto modifica el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, en lo relativo a la regulación de la educación de personas adultas.

No obstante, significamos que mediante el art. 7 del Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria, se ha procedido a suprimir a partir del curso 2020-2021, y con una vigencia indefinida, tanto la evaluación final de la Educación Primaria (recogida en el art. 21 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y en el art. 3 del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre), como la evaluación final de la Educación Secundaria Obligatoria (establecida en el art. 29 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y en el art. 2 del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre).


En cualquier caso, la conveniencia y oportunidad de cambiar algunos aspectos de la regulación, así como los cambios introducidos en la normativa estatal han justificado la modificación del Decreto 111/2016, de 14 de junio, la cual todavía se encuentra en tramitación. A su vez, los cambios que se pretenden introducir en el proyecto de Decreto que se está tramitando y la anulación de la Orden de 14 de julio de 2016, hacen necesario iniciar la tramitación de una nueva Orden que proporcione un nuevo marco normativo.

III.- Competencia y rango normativo.

Respecto a la competencia para la aprobación de la Orden, el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia compartida sobre el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular. El ejercicio de esta competencia compartida comprende, de conformidad con lo dispuesto en el epígrafe segundo del artículo 42.2 del texto estatutario, la potestad reglamentaria "*en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución*".

En este sentido, como ya se ha indicado en el apartado anterior, el artículo 6.bis de la LOE dispone "*[...] c) Dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno, a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con los apartados anteriores, las Administraciones educativas podrán:*

- 1.º Complementar los contenidos del bloque de asignaturas troncales.*
- 2.º Establecer los contenidos de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.*
- 3.º Realizar recomendaciones de metodología didáctica para los centros docentes de su competencia.*
- 4.º Fijar el horario lectivo máximo correspondiente a los contenidos de las asignaturas del bloque de asignaturas troncales.*
- 5.º Fijar el horario correspondiente a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.*

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	23/10/2020 11:40:30	PÁGINA 5/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	23/10/2020 10:49:38	
VERIFICACIÓN	tFc2eBP87P3N4LXFBWA4D8LHCF9X2B	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

- 6.º En relación con la evaluación durante la etapa, complementar los criterios de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.
- 7.º Establecer los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica”.

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros. El artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que “Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”.

En este sentido, el artículo 4.2 del Decreto 111/2016, de 14 de junio habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para regular por Orden la concreción de los elementos que integran el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre. Así como, en la Disposición Final primera de dicho Decreto, que habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el citado Decreto.

Por lo que se refiere al rango normativo, el artículo 46.4 de la precitada Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que revestirán la forma de Orden las disposiciones y resoluciones de las personas titulares de las Consejerías.


Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

IV.- Documentación y tramitación.

En el expediente obrante en esta Secretaría General Técnica consta, junto al proyecto de orden, la documentación relacionada en el apartado I "antecedentes".

Asimismo, se han solicitado y se han emitido los informes preceptivos de la unidad de género de la Consejería (Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género), de la Dirección General de Presupuestos (Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe de las actuaciones con incidencia económico-financiera), y de la Secretaría General para la Administración Pública (Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior). Por parte del órgano proponente se han llevado a cabo los trámites de audiencia e información pública.

Finalmente, tras ser emitido el presente informe, se solicitará, con el nuevo texto que derive de su valoración, informe al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en el art. 78.2 a) de su Reglamento.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	23/10/2020 11:40:30	PÁGINA 6/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	23/10/2020 10:49:38	
VERIFICACIÓN	tFc2eBP87P3N4LXFBWA4D8LHCF9X2B	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

V.- Sistemática y estructura.

El presente proyecto de Orden tiene por objeto desarrollar el currículo correspondiente a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, regular determinados aspectos de la atención a la diversidad, establecer la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado escolarizado en esta etapa y determinar el proceso de tránsito entre las etapas de la educación básica.

El proyecto de Orden se estructura en una parte expositiva o preámbulo, y una parte dispositiva, en la que se incluye tanto el articulado como la parte final.

El articulado se encuentra ordenado a su vez en seis capítulos, algunos de ellos divididos en secciones:

Capítulo I: Disposiciones de carácter general (arts. 1-5).

Capítulo II: Organización curricular y oferta educativa (arts. 6-10).

Capítulo III: Atención a la diversidad (arts. 11-36).

- Sección 1ª Disposiciones de carácter general (arts. 11-12).
- Sección 2ª Medidas Generales de Atención a la Diversidad (arts. 13-14).
- Sección 3ª Programas de atención a la diversidad (arts. 15-21).
- Sección 4ª Programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento (arts. 22-31).
- Sección 5ª Medidas específicas de atención a la diversidad (art. 32).
- Sección 6ª Programas de adaptación curricular (arts. 33-36).

Capítulo IV: Evaluación, promoción y titulación (arts. 37-57).


- Sección 1ª La evaluación en Educación Secundaria Obligatoria (arts. 37-40).
- Sección 2ª Desarrollo de los procesos de evaluación (arts. 41-44).
- Sección 3ª Evaluación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo (art. 45).
- Sección 4ª Promoción del alumnado (art. 46).
- Sección 5ª Titulación y certificación de los estudios cursados (arts. 47-48)
- Sección 6ª Documentos oficiales de evaluación (arts. 49-55).
- Sección 7ª Procedimientos de revisión y reclamación (arts. 56-57).

Capítulo V: Coordinación entre la etapa de Educación Primaria y la etapa de Educación Secundaria Obligatoria (arts. 58-61).

Capítulo VI: Medidas de apoyo al profesorado para el desarrollo del currículo (art. 62).

La parte final se compone de siete disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales. Asimismo, el proyecto de Orden consta de los anexos I, II, III, IV, V.a, V.b, V.c, V.d, V.e y VI.

VI.- Observaciones al texto.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	23/10/2020 11:40:30	PÁGINA 7/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	23/10/2020 10:49:38	
VERIFICACIÓN	tFc2eBP87P3N4LXFBWA4D8LHCF9X2B	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

1. Al preámbulo:

-Consideramos que en el párrafo séptimo también debería de aludirse al Anexo Ve relativo al historial académico, dado que el mismo, de conformidad con el art. 49, constituye uno de los documentos oficiales de evaluación.

-Recordamos que en el preámbulo deben de quedar sintetizados los extremos a los que se refiere el art. 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

-En cuanto a la fórmula promulgatoria, estimamos que la referencia adecuada en cuanto a la habilitación en virtud de la cual se dicta la Orden lo sería a la disposición final primera del Decreto 111/2016, de 14 de junio (la DF 2ª del Decreto modificativo, a esta fecha en proyecto, contiene una DF 2ª de desarrollo normativo que, a nuestro juicio, no es la habilitante para el desarrollo del citado Decreto, esta sigue contenida en su DF 1ª, que no ha sido objeto de modificación).

2. Al articulado:

Artículo 9. Autorización de materia de diseño propio.

Respecto al apartado 1, no alcanzamos a entender la remisión que se efectúa al art. 7.4 en tanto que dicho artículo no contiene referencia alguna a las materias de diseño propio, sino a una materia de libre configuración autonómica.

En cuanto al apartado 4, no se especifica el órgano del centro docente al que corresponde presentar la propuesta de incorporación de las materias de diseño propio ante la persona titular de la Delegación Territorial. Por otro lado, estimamos que el término establecido del mes de junio debería de serlo no sólo para resolver, sino también para notificar, dado que de acuerdo con el art. 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento".


Artículo 12. Principios generales de actuación para la atención a la diversidad.

En relación con el apartado 4, la cita correcta lo sería al "... artículo 29.2.g) del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Decreto 327/2010, de 13 de julio...".

Artículo 13. Medidas generales de atención a la diversidad.

Reiteramos, tal y como se hizo en el informe de validación, que no alcanzamos a entender la remisión que en el apartado 4.i se hace al art. 8.5, dado que el mismo, a nuestro entender, no contiene ninguna referencia a las asignaturas de libre configuración autonómica.

Artículo 17. Programas de refuerzo de materias generales del bloque de asignaturas troncales en primer curso de Educación Secundaria Obligatoria.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	23/10/2020 11:40:30	PÁGINA 8/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	23/10/2020 10:49:38	
VERIFICACIÓN	tFc2eBP87P3N4LXFBWA4D8LHCF9X2B	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

No llegamos a entender con claridad la relación directa de este artículo 17.6 con la remisión que se efectúa al art. 10.4. Para evitar las posibles dificultades en la comprensión de los preceptos se propone, al entenderlo más adecuado, sustituir las remisiones, como en este caso, por una referencia directa al contenido de los propios preceptos.

Artículo 20. Procedimiento de incorporación a los programas de atención a la diversidad.

En el apartado 1 de este artículo se dispone que “Con carácter general, el tutor o la tutora y el equipo docente en la correspondiente sesión de evaluación del curso anterior, con la colaboración, en su caso, del departamento de orientación, efectuarán la propuesta de incorporación a los programas de atención a la diversidad...”. En consecuencia, si bien corresponde a éstos efectuar la propuesta, no se expresa a quién correspondería adoptar la resolución de incorporación.

En el art. 16.1.c), relativo a los programas de refuerzo del aprendizaje, se establece que los mismos estarán dirigidos al *“alumnado que a juicio de la persona que ejerza la tutoría, el departamento de orientación y la jefatura de estudios presente dificultades en el aprendizaje que justifique su inclusión”*. Poniendo este artículo en relación con el art. 20.1 no nos queda claro a quién correspondería efectuar la propuesta, así como a quién correspondería adoptar la resolución.


Por otra parte, en este precepto y en otros concomitantes, se emplea, como preámbulo, la locución “con carácter general”, de la que podría inferirse la existencia de otra regulación “particular” o “excepcional” que no queda recogida en el precepto, por lo que parecería que la regulación es incompleta. Si el empleo de la locución no responde a un sentido preciso y puede ser suprimida sin merma del contenido, se recomienda su supresión.

Artículo 24. Procedimiento para la incorporación al programa.

En el apartado 3 se atribuye al titular de la jefatura de estudios la decisión sobre incorporación del alumnado al programa de mejora del aprendizaje y el rendimiento, no obstante se establece que ha de contar con “el visto bueno” de la dirección del centro. Si finalmente la decisión depende de la dirección, la jefatura de estudios se limitaría a realizar una propuesta, a menos que con dicha expresión únicamente se pretenda establecer que la dirección debe tener conocimiento de la decisión. Este extremo debería aclararse en la redacción del precepto.

Artículo 26. Organización del currículo del programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento.

En el apartado 5, nos preguntamos cómo se determinará “la relevancia social y cultural” de las materias.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	23/10/2020 11:40:30	PÁGINA 9/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	23/10/2020 10:49:38	
VERIFICACIÓN	tFc2eBP87P3N4LXFBWA4D8LHCF9X2B	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Artículo 33. Programas de adaptación curricular.

Este artículo contempla, entendemos que con carácter general e independientemente del programa de adaptación curricular de que se trate, la propuesta de los mismos por parte del equipo docente. Sin embargo, no se determina a quién corresponde la decisión de aplicar estos programas a un determinado alumno o alumna.

Artículo 34. Adaptación curricular de acceso.

Dado que ya en el artículo 33.2 se contempla la propuesta de los programas de adaptación curricular, consideramos que la parte del apartado primero relativa a que los programas “*Se propondrán por el equipo docente, bajo la coordinación del profesorado que ejerza la tutoría, con el asesoramiento del equipo de orientación*”, resulta reiterativa.

Artículo 39. Procedimientos e instrumentos de evaluación.

Se sugiere considerar si la introducción del adverbio “preferentemente” en el apartado 1 del artículo tiene un valor normativo concreto, con lo que quedaría abierta la posibilidad de llevar a cabo la evaluación con otros métodos o técnicas distintas a la observación continuada.

Artículo 42. Evaluación inicial.


Dispone el apartado 5 que “*El equipo docente con el asesoramiento del departamento de orientación, adoptará las medidas educativas de atención a la diversidad para el alumnado que las precise...*”. Sin embargo, dada la regulación contenida en los artículos del capítulo III, nos cuestionamos si lo que le corresponde es la adopción o la propuesta de adopción de las medidas de atención a la diversidad. Se debería aclarar este extremo, empleando idénticos términos cuando se haga referencia a la misma actuación

Artículo 43. Evaluación a la finalización de cada curso.

Si bien en el apartado 3 se hace referencia a que el alumnado de primer ciclo con evaluación negativa podrá presentarse a la evaluación extraordinaria que los centros docentes organizarán durante los primeros cinco días hábiles del mes de septiembre, nada dice el apartado 4 en relación con esta evaluación extraordinaria respecto del alumnado de cuarto curso. En cualquier caso, y de acuerdo con lo dispuesto a la fecha de este informe en el borrador de Decreto por el que se modifica el Decreto 111/2016, de 14 de junio (en la redacción dada al art. 15), entendemos que este proceso tendría lugar en el mes de junio, aunque no se especifican los días.

Artículo 44. Mención Honorífica por materia y Matrícula de Honor.

En relación con el apartado 6, nos preguntamos la procedencia de las calificaciones “*apto*” y “*convalidado*”, dado que estos conceptos no aparecen en ningún otro momento a lo largo del proyecto de Orden, ni tampoco lo hacen en el Decreto 111/2016, de 14 de junio, así como en el proyecto de modificación del mismo.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	23/10/2020 11:40:30	PÁGINA 10/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	23/10/2020 10:49:38	
VERIFICACIÓN	tFc2eBP87P3N4LXFBWA4D8LHCF9X2B	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Artículo 56. Procedimiento de revisión en el centro docente.

En consonancia con lo indicado en el informe de la Secretaría General para la Administración Pública, estimamos que tanto en relación con el desacuerdo con la calificación final obtenida en una materia, como con la decisión de promoción o titulación, resultan confusas las fases de propuesta y resolución, así como los órganos a los que corresponde cada una de ellas, pues la terminología utilizada puede inducir a confusión. Así, por ejemplo, en el apartado 3 se establece que el departamento de coordinación didáctica elaborará el informe correspondiente que recogerá *“la decisión adoptada por el mismo de ratificación o modificación de la calificación final objeto de revisión”*. Sin embargo, entendemos que tal decisión adoptada, en realidad, sería una propuesta.

Artículo 57. Procedimiento de reclamación.

En el apartado 2, se establece que para mejorar la difusión del acto deberá recogerse la publicación en los términos del artículo 41.2.a) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre. Este precepto que se refiere a las medidas adicionales de publicación, cita sin ánimo exhaustivo dos de ellas, sin embargo en el artículo que examinamos no se concreta a cuál se refiere.

Apartado 4, se somete a consideración especificar el recurso a interponer contra la resolución de la Delegación Territorial. Dado que agota la vía administrativa, la persona interesada, de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podría recurrir potestativamente en reposición ante el mismo órgano que hubiera dictado el órgano o impugnar el acto directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Por otra parte, el uso de expresiones enfáticas, como el adverbio *“inmediatamente”*, aquí empleado, ni son propias del lenguaje normativo, ni son expresión de un plazo determinado, se somete a consideración su supresión o sustitución por el establecimiento de un plazo.

Artículo 60. Equipos de tránsito.


Se advierte en el apartado 1 una errata en la redacción por falta de la preposición *“de”*: *“...se constituirá el equipo de tránsito entre los centros docentes público de Educación Secundaria...”*.

Artículo 61. Programa de actuación.

Estimamos que el uso de siglas solo puede justificarse dentro de una disposición para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas. Además, y en cualquier caso, se deben explicar cuando aparezcan por primera vez mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas.

Disposición adicional tercera. Supervisión de la Inspección de educación.

Esta disposición, a nuestro juicio, resulta innecesaria, ya que no hace sino formular una de las funciones de la Inspección educativa que le viene atribuida en su normativa propia,

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	23/10/2020 11:40:30	PÁGINA 11/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	23/10/2020 10:49:38	
VERIFICACIÓN	tFc2eBP87P3N4LXFBWA4D8LHCF9X2B	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

concretamente en el artículo 4 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa.

Disposición adicional séptima. Secretaría virtual y ventanilla electrónica.

Consideramos más adecuada la expresión “*en aplicación*”, en lugar de “*en desarrollo*”, dado que mediante esta disposición lo que se está efectuando es una puesta en práctica de lo establecido en el art. 29 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Disposición transitoria única. Supresión de la evaluación final de etapa prevista en el artículo 29 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Esta disposición es innecesaria, y, en cualquier caso, su contenido no tiene carácter transitorio, como se deriva del propio Real Decreto-ley.

Disposición final primera. Modificación de la Orden de 28 de diciembre de 2017, por la que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para las personas adultas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dado que se trata de un procedimiento iniciado a solicitud de la persona interesada, en virtud de lo dispuesto en el art. 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo de 30 días para resolver previsto en el apartado 4 debería de contarse desde que la solicitud tuvo entrada en el registro de órgano competente para su tramitación. Además, consideramos que el plazo máximo lo debe ser no sólo para resolver sino también para notificar.

En el apartado Tres.2 se cita el Decreto 68/2008, se significa que este Decreto ha sido derogado, salvo su artículo 4.1 sobre sede electrónica, por la disposición derogatoria única del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre

Por último, esta Secretaría General Técnica advierte que todas las observaciones, en lo que pudieran verse afectadas, se hacen en consideración al último borrador del Decreto de modificación del Decreto 111/2016, de 14 de junio (borrador 5), a nuestra disposición a la fecha del presente informe.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar a VI

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN Sevilla, a la fecha de la firma
E INFORMES Conforme

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: José Juan Bautista Romero

Fdo.: Alfonso García Sánchez

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	23/10/2020 11:40:30	PÁGINA 12/12
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	23/10/2020 10:49:38	
VERIFICACIÓN	tFc2eBP87P3N4LXFBWA4D8LHCF9X2B	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
